

CAPÍTULO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo

Justificación

**Artículo 01. Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET).** Créese el Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET), conformado por toda aquella educación o formación posterior a la educación media, caracterizado por promover el aprendizaje a un nivel elevado de complejidad y especialización. Créese el Sistema Nacional de Calidad de la Educación Superior -SISNACES, como instancia de integración y coordinación de los organismos, estrategias e instrumentos para asegurar y promover la Calidad de la Educación Superior. Créese el Marco Nacional de Cualificaciones como un instrumento para clasificar y estructurar los conocimientos, las destrezas y las actitudes en un esquema de niveles de acuerdo a un conjunto de criterios sobre los aprendizajes logrados por las personas.

Créese el Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos con la finalidad de afianzar los procesos de aseguramiento de la calidad, acompañar la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones, flexibilizar la oferta educativa, lograr la integración entre las diferentes tipos de educación (formal y para el trabajo y el desarrollo humano), generar integración entre los diferentes niveles (básica primaria, básica secundaria, media, educación para el trabajo y el desarrollo humano, y superior), mejorar las capacidades para enfrentar las pruebas nacionales e internacionales y afianzar las relaciones entre el sector educativo y el sector productivo.

**Parágrafo 1:** Las mallas de equivalencias serán el instrumento que permita el tránsito entre instituciones y niveles educativos en el SNET. La transparencia de las equivalencias del SNET dependerá de la concreción de la información desde un único sistema de información, accesible a todos los ciudadanos y que garantice la superación de la ambigüedad y parcialidad en los datos existentes.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, construirá y reglamentará el Marco Nacional de Cualificadores, el Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos, y el Sistema Nacional de Calidad de la Educación Superior. El MNC y el SNET se implementarán de manera paralela, y con integración a los Sistemas de Información.

**Nota (A Incluir dentro del artículo de Facultades Extraordinarias).** Sobre el inciso 1, del artículo XX, y de conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revítese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que

Teniendo en cuenta que la educación es un pilar del desarrollo y que la Educación Superior presenta una serie de retos que deben superarse para avanzar hacia una mayor cobertura, mejor calidad y una mayor pertinencia y tránsito entre los diferentes niveles se hace indispensable definir la educación terciaria, sus pilares y niveles. La creación del sistema de educación terciaria permitirá la movilidad de los individuos en el interior del sistema y facilitará la entrada y salida del mercado laboral de trabajadores y estudiantes con fines de formación, capacitación y actualización de sus competencias

La creación e implementación del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) tiene reserva legal, pues el mismo está llamado a ser el organizador de la Educación Superior en Colombia, por lo que para la implementación del mismo, y de acuerdo con las competencias constitucionales dadas al Congreso de la República, en aplicación del principio de eficiencia de la actuación del estado y de la eficacia y efectividad de sus entidades, se hace necesario revestir de facultades especiales al Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 150 de la Constitución Política, para que modifique la normatividad existente con lo que sobre esta materia establecen, en especial la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, el Decreto Ley 249 de 2004, la Ley 1064 de 2006, los decretos reglamentarios de las mismas.

Lo anterior es de vital importancia, pues en caso de no ser otorgadas las facultades especiales al Presidente de la República, el país tendría en coexistencia dos regímenes parciales de Educación Superior (ambos de creación legal) lo cual se traduciría en la inoperancia del mismo. Luego en aras de la organización y calidad de la Educación Superior colombiana, lo ideal es que se otorguen dichas facultades y así armonizar la normatividad vigente, a luz de este nuevo esquema para la Educación Superior, que responda a las metas y políticas del Gobierno Nacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: "Todos por un nuevo país".

Se propone también, construir desde el marco normativo vigente el Sistema Nacional de Calidad de la Educación Superior -SISNACES, buscando integrar las instituciones y estrategias que se adelantan para asegurar la Calidad de la Educación Superior, se propone por generar un tejido temático y de unidad para articular y dar coherencia al SISNACES en todos sus componentes. En este sentido se buscaría entonces:

1. Aumentar los recursos presupuestales asignados en el Ministerio de Educación Nacional para la operación y sostenibilidad técnica y administrativa del CNA y la CONACES, y
2. Revisar la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional que apoya los diferentes procesos.

El SISNACES sería entonces el conjunto de entidades, normas, procedimientos y herramientas dispuestos por el Estado y por las Instituciones de Educación Superior para garantizar que el servicio público de la educación superior cumpla en sus principios, objetivos y funciones, en condiciones de calidad.

En el anterior sentido, y dado que el SISNACES ha de integrar la acción de diversas entidades del sector educativo, en aras de la Calidad de la Educación Superior, se genera la reserva de Ley para la creación del mismo, pues el Decreto Reglamentario, que en aplicación de este artículo se genere, está llamado a la organización de diversas funciones entre las varias entidades del sector educativo colombiano.



permitían implementar los arreglos institucionales y legales necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación Terciaria. Facilitándosele especialmente para modificar todo lo relacionado, con lo que sobre esta materia establecen: la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, el Decreto Ley 249 de 2004, la Ley 1064 de 2006, y las demás normas relacionadas que deban ser modificadas para conseguir el fin de las facultades aquí otorgadas.

Así también, el Ministerio de Educación Nacional, ha diagnosticado que la Educación Superior colombiana requiere de la implementación de medidas tendientes a mejorar su pertinencia, en el marco del aseguramiento de la calidad educativa, la normalización, la evaluación y la certificación de competencias, para lo cual resultó necesario establecer políticas y la normatividad requerida para implementar tales medidas.

Lo anterior busca que la Educación Superior cuente: i) con un mecanismo de tránsito a todos los niveles del Sistema; ii) con una estructura que permita el reconocimiento de aprendizajes a lo largo de la vida; iii) con un nuevo lenguaje que vincule la acción formativa con la estructura productiva, respondiendo así a las actuales demandas del sector productivo.

Así las cosas, se propone el MNC como una herramienta dentro de un Sistema de Cualificaciones, que relacione las titulaciones del sistema educativo con la estructura ocupacional del sector productivo en una matriz jerárquica de niveles, dimensiones y descriptores, expresados en resultados de aprendizaje, para intercambiar señales de demanda y oferta, propiciando una formación más pertinente, una mejor calificación del recurso humano y por sobre todo contribuyendo a la movilidad de las personas y al reconocimiento de sus aprendizajes.

Acompañando la creación del MNC, se plantea la creación del Sistema Nacional de acumulación y Transferencia de Créditos (SNACT), como instrumento para mejorar las dinámicas de movilidad de los estudiantes y el reconocimiento de saberes obtenidos entre los diferentes tipos de educación. Con este instrumento se pretende fortalecer los mecanismos vigentes que permitan validar los conocimientos de individuos que no han estado vinculados a los sistemas formales o que han desarrollado determinados aprendizajes a lo largo de su experiencia vital y/o laboral.

En el anterior sentido y en aras de alcanzar las metas propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: "Todos por un nuevo país", resulta de vital importancia para el Ministerio de Educación Nacional que este artículo sea incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, lo anterior en el entendido que en varias oportunidades, y en coordinación con varias entidades, se ha intentado implementar el MNC y el Sistema Nacional de acumulación y Transferencia de Créditos a través de comités de concertación, y a la fecha los mismos no han podido ser logrados. Así las cosas, el PND se configura como el instrumento ideal para que el Ministerio de Educación Nacional, como cabeza del sector educativo, dicte los lineamientos e implemente el MNC y el SNACT, en coordinación con los otros actores interesados en la implementación del mismo.

**Artículo 02. Convalidación de Títulos en Educación Superior.** El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo a los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (02) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (04) meses.

**Parágrafo 1.** Los títulos denominados como universitarios no oficiales o

El Ministerio de Educación Nacional en el marco de la política de internacionalización de la Educación Superior y de acuerdo a la necesidad que existe por parte de los diferentes sectores de la sociedad, económicos, productivos y académicos por contar con personal altamente capacitado y debido a que la oferta académica en el país no cubre dichas exigencias ha decidido realizar de manera transitoria el proceso de convalidación de títulos no oficiales, propios o universitarios expedidos hasta el 01 de enero de 2017, los cuales serían remitidos sin excepción a evaluación académica. Es decir, que una vez se cuente con la reglamentación normativa se procederá a iniciar el proceso de convalidación para estos títulos teniendo en cuenta que serán remitidos a Evaluación académica y que el concepto académico emitido por el evaluador será el soporte para proyectar el acto administrativo correspondiente.

Adicionalmente, se elimina la metodología del Caso Similar que fue introducida por el Decreto Ley 19 de 2012, pues la misma ha servido para convalidar títulos no oficiales, propios o universitarios, por el mero hecho de existir una convalidación similar en los ocho (8) años anteriores a la solicitud, sin embargo dicha metodología va en contra de los propósitos de excelencia en la calidad de la Educación Superior, por lo cual su aplicación se limitará, según el criterio exclusivo de evaluación académica, para aquellos títulos no oficiales, propios o universitarios expedidos hasta el 01 de enero de 2017

Dado que el artículo propuesto defiende la calidad de la educación Oficial frente a los títulos no oficiales, propios



propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no serán objeto de convalidación. Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente Ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

**Parágrafo 2.** Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

**Artículo 03. Focalización de Subsidios a los Créditos del ICETEX.** Los beneficiarios de créditos de Educación Superior, registrados en el SISBEN, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, si terminan su programa, sólo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada, de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, generados en el periodo de amortización.

Asimismo, para incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del ICETEX, de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional, a quienes cumplan los siguientes requisitos básicos:

1. Estar ubicados dentro de los puntos de corte del SISBEN, establecidos por el Ministerio de Educación Nacional al momento del otorgamiento del crédito.
2. Que los resultados de las pruebas SABER PRO estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.
3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

La Nación garantizará y destinará al ICETEX los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

**Artículo 04. Superintendencia de Educación Superior.** Créese la Superintendencia de Educación Superior, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La Superintendencia inspeccionará y vigilará a todas las Instituciones de Educación Superior que presen sus servicios en Colombia, y tendrá la finalidad de garantizar el derecho a la educación, los fines constitucionales y legales de la educación, la autonomía universitaria, los derechos de los diferentes grupos de la comunidad académica, la calidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio educativo.

Créese una tasa a favor de la Superintendencia de Educación Superior, por concepto de Inspección y vigilancia. Las Instituciones de Educación Superior, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia.

o universitarios, y para ello debe modificar un Decreto Ley, es necesario que el mismo se incluya en el articulado de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, siendo así la reserva de Ley el único camino posible para tal fin. Sumado a lo anterior, encontramos que lo en la actualidad no existe una normativa que regule específicamente la Convalidación de Títulos extranjeros en Colombia, pues la misma se ha limitado a otorgar funciones sobre dicho proceso, más no se han definido criterios técnicos, por lo cual este artículo se configura como una importante herramienta del Estado para seguir trabajando por la calidad de la Educación Superior.

La Ley 1547 de 2012 estableció la entrega de Subsidios de Educación para la población de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3. Lo anterior ha incrementado significativamente los recursos que a través de ICETEX se destinan para tal fin. Se propone modificar la condición de entrega de los subsidios teniendo en cuenta la métrica de SISBEN 1, 2 o 3, teniendo en cuenta que éste segmento objetivo es menor que el de la medición de estrato socioeconómico, y que representa de mejor forma la población con mayores barreras de acceso a la Educación Superior, por cuenta de falta de recursos económicos.

Dado que el artículo propuesto busca hacer una mejor asignación de los escasos recursos públicos, para lo cual debe modificar el anterior régimen de asignación de los mismos vía estratificación socioeconómica, lo cual está consignado en una Ley de la República, surge la reserva legal para la implementación de este nuevo esquema de asignación de recursos.

La ley 1740 de 2014 establece en su artículo 23 que el Gobierno Nacional deberá, durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la dicha ley, presentar al Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se cree la Superintendencia de Educación. Por lo cual, la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, no solo se presenta como el mecanismo ideal para cumplir el citado compromiso, sino que además la creación de la Superintendencia encuentra su cimiento y justificación en la Parte General del Plan, pues la misma es el mecanismo idóneo para garantizar la el mandato constitucional de inspección y vigilancia del Estado sobre la Educación (artículos 67 y 69 Superiores), y a su vez hace el seguimiento al buen uso de los recursos del servicio público de Educación Superior.

Adicionalmente a las citadas disposiciones normativas, la creación de la Superintendencia de Educación Superior se soporta en los siguientes argumentos:

Independencia de las actividades regulatorias y las actividades de inspección y control. Con el objeto de no ser juez y parte, la doctrina sobre administración moderna, sugiere que sea una autoridad la que fije el marco legal de la actividad o servicio público vigilado y otra distinta la obligada a verificar su cumplimiento.



De acuerdo con lo establecido por el artículo 338 de la Constitución Política, la Tasa de Inspección y Vigilancia estará dada por los siguientes parámetros:

- a) Las Instituciones de Educación Superior sujetas a la Inspección y Vigilancia de la Superintendencia, que se encuentren Acreditadas, de acuerdo con la normatividad aplicable, pagarán una tasa de cero punto ocho pesos (\$0.8,) por cada mil pesos (\$1000.00) recibidos por Ingresos Operacionales.
- b) Las Instituciones de Educación Superior sujetas a la Inspección y Vigilancia de la Superintendencia, que no se encuentren en el supuesto del literal anterior, pagarán una tasa de un peso (\$1) por cada mil pesos (\$1000.00) recibidos por Ingresos Operacionales.

Cuando una Institución de Educación Superior, se encuentre en un mismo año, en las dos condiciones establecidas por los literales anteriores, la tasa se calculará de acuerdo con lo dispuesto por el literal b).

El Superintendente de Educación Superior será la máxima autoridad de la entidad, y será de Libre Nombramiento y Remoción por parte del Presidente de la República. La Superintendencia tendrá su sede en la ciudad de Bogotá D.C., y su patrimonio estará constituido por:

- a. Los recursos recaudados por el cobro de la Tasa de Inspección y Vigilancia. Dicha tasa será calculada, anualmente, por la Superintendencia de Educación Superior vía Resolución;
- b. Los aportes del Presupuesto General de la Nación;
- c. Los activos que le transfiera la Nación;
- d. Los recursos recibidos por concepto de las multas impuestas en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1740 de 2014.
- e. Los demás ingresos que a cualquier título reciba.

Los recursos recaudados por concepto de la Tasa de Inspección y Vigilancia, y los provenientes de la imposición de multas, irán al Fondo para la Vigilancia de la Educación Superior -FOVES, el cual será una subcuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita a la Superintendencia de Educación Superior, destinado a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de Educación Superior, y el desarrollo de sus facultades.

**Parágrafo 1:** Las facultades de inspección y vigilancia sobre la Educación Superior y el régimen sancionatorio administrativo, otorgado por la Ley al Ministerio de Educación Nacional, serán ahora ejercidos por la Superintendencia de Educación Superior, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 1740 de 2014.

**Nota (A incluir dentro del artículo de Facultades Extraordinarias):** De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de

Separación de las actividades de promoción frente a las actividades de sanción. De igual manera es pertinente que las actividades de promoción de una determinada actividad estén separadas de las sancionatorias.

Unidad de propósito. Las actividades que debe realizar un Ministerio son exigentes, variadas y complejas, razón por la cual, no puede destinar un número significativo de funcionarios públicos y de recursos económicos a las actividades de inspección, control y vigilancia.

Especialidad. Las actividades de inspección, control y vigilancia exigen la conformación de grupos de trabajo interdisciplinarios altamente especializados en las labores de inspección, control y vigilancia.

Auto sostenimiento de la actividad de inspección control y vigilancia. La ley colombiana permite que las entidades vigiladas por una Superintendencia contribuyan significativamente al sostenimiento de estas.

Separación patrimonial de una eventual responsabilidad derivada de las sanciones declaradas no ajustadas al ordenamiento legal. Si las actividades de inspección, control y vigilancia son asignadas a una Superintendencia que goce de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, los perjuicios ocasionados ante una falla en el servicio pueden ser asumidas directamente por la Superintendencia como sujeto autónomo de derechos y obligaciones.

Posibilidad de fortalecimiento institucional si la actividad vigilada crece. Bajo el principio que las vigiladas asumen, en gran medida, los costos de su vigilancia, si la actividad vigilada se desarrolla y crece, están garantizados los recursos necesarios para la inspección, control y vigilancia de la misma.



seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen: las funciones, organización y el sistema específico de carrera para los empleados de la Superintendencia de Educación Superior, y el funcionamiento del FOVES.

**Artículo 05. Fondo de Desarrollo de la Educación Superior.** Suprimase el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior –FODESEP-. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Las funciones, los recursos no comprometidos, los bienes y las acreencias a favor, correspondientes a la participación accionaria estatal en el FODESEP, pasarán a cargo del ICETEX.

**Nota (A incluir dentro del artículo de Facultades Extraordinarias):** De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que le permitan modificar la normatividad que rige al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez" – ICETEX, de tal forma que el mismo sea reorganizado, y pueda asumir así, las funciones y los recursos del FODESEP.

**Artículo 06. Derogatorias.** Deróguense el Artículo 178 del Decreto Ley 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública". Deróguense el artículo 150 de la Ley 1450 de 2011, y en su totalidad la Ley 1547 de 2012 "Por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1,2 o 3 y se dictan otras disposiciones". Deróguense los artículos 89, 90 y 91 de la Ley 30 de 1992. Deróguense el artículo 148 de la 1450 de 2011.

Al analizar las funciones que viene adelantando el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior – FODESEP, el cual fue creado mediante el artículo 89 de la ley 30 de 1992, las cuales vienen siendo desarrolladas por otras entidades como lo son el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, así como el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, los cuales desarrollan proyectos de políticas públicas junto con el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de fortalecer las entidades de Educación Superior en el desarrollo e innovación de nuevas tecnologías, financiamiento de proyectos de gestión y de permanencia de los estudiantes en las diferentes modalidades de educación y formación, se ha identificado que existen duplicidad de funciones esenciales entre el FODESEP y las entidades nacionales referidas.

Por lo anterior, en desarrollo de los principios de eficiencia y eficacia en cuanto a la competencia técnica de las funciones que se han asignado, así como del control y gestión directa de las funciones que le competen a las entidades anteriormente descritas, no se hace necesario contar con una entidad como el FODESEP, para promover y gestionar el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior, máxime si el FODESEP no cuenta con una estructura administrativa, técnica y eficiente que permita el desarrollo razonable y efectivos en cuanto a la promoción tecnológica que se requiere para las IES, bajo los parámetros de calidad que se establecen por parte del Ministerio de Educación Nacional y la ley de inspección y vigilancia.

De igual forma, según se ha podido constatar a través de datos estadísticos del Ministerio de Educación Nacional que las actividades en cuanto a la promoción de desarrollo económico para las Instituciones de Educación Superior, no encuentran su pilar fundamental solo en los proyectos que se realizan al interior de las mismas, sino también parten del desarrollo sostenible de la calidad en la formación, ya que son los estudiantes los que verdaderamente gestionan nuevas tecnologías, investigaciones y empresas, y generan un valor agregado a las instituciones de donde egresan, por lo cual se hace relevante invertir en la calidad y permanencia del desarrollo investigativo de las mismas.

Es entonces por aplicación de los principios de eficacia, eficiencia y economía que se propone la supresión y liquidación de FODESEP, al contar el Estado con entidades de alta calidad especializadas en el desarrollo funcional de las nuevas tecnologías que se hacen necesarias para la Educación en Colombia.

En aras de hacer los ajustes, e implementar las medidas tomadas por este Plan Nacional de Desarrollo, las normas aquí indicadas deben susstraerse del Ordenamiento Jurídico Colombiano.